



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:

- Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
- hacer obras derivadas



Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

La *Res Iudicata* en la figura de la acción de tutela contra providencias judiciales.¹

Carlos Eleazar Pachón Cortes²

Universidad Católica De Colombia

E-mail: cepachon76@ucatolica.edu.co

Resumen

La acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional que claramente está destinado a la protección inmediata de derechos fundamentales pero que su vez, su uso degenera en abusos trayendo como consecuencia la congestión del sistema judicial que de por sí tiene un gran cúmulo de procesos que no han podido ser resueltos, en gran parte por la prioridad que determina la ley para fallar sobre una acción de tutela que ha sido interpuesta ya que se presume la vulneración y por ende la inmediata protección de un derecho fundamental. Sumado a lo anterior, hay que añadir ahora la posibilidad de que dicha acción de tutela proceda en contra de una sentencia judicial la cual hace tránsito a cosa juzgada, en donde se presume además, que durante el proceso se contó con todas las garantías y mecanismos procesales que permiten la protección de derechos, por lo que se hace indispensable estudiar si al permitir dicha posibilidad se atenta contra los principios de seguridad jurídica, acceso a la justicia y cosa juzgada. En esta medida, resulta procedente hacer un estudio de esta figura y la afectación que se presenta en la figura de la *res iudicata*.

Palabras clave: Cosa juzgada, Constitución, Derechos fundamentales, Vulneración, Protección, Colombia.

¹ Artículo de reflexión presentado como requisito para optar al título de Abogado de la Universidad Católica de Colombia, bajo la asesoría del Doctor Jorge Enrique León, docente de la facultad de Derecho, 2018.

² Estudiante de Derecho con materias culminadas, perteneciente a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, identificado con código estudiantil No. 2108076. Correo electrónico: cepachon76@ucatolica.edu.co

The Res Iudicata in the figure of the action of guardianship against judicial orders

Abstract

The guardianship action is a constitutional protection mechanism that becomes a protection system, they have not been able to be solved, largely due to the priority that the law determines for ruling on an action for protection, which has been filed and that assumes the vulnerability and immediate protection of the fundamental right. Added to the above, we must now add the possibility of such action of guardianship proceeding against a court ruling which has a passage in a *res iudicata*, where it is also presumed that during the process was provided with all the guarantees and mechanisms Prosecutions that allow the protection of rights, which is essential to study and the possibility of allowing us, at the same time, the principles of legal security, access to justice and *res iudicata*. In this measure, the results become a study of this figure and the affectation that is presented in the figure of the *res iudicata*.

Key Words: Thing judged, Constitution, Fundamental Rights, Vulneration, Protection, Colombia

Sumario

Introducción. 1. La acción de tutela en Colombia. 1.1 Acción de tutela contra providencias judiciales. 2. Cosa juzgada como vía de cierre. 2.1 Cosa juzgada y acción de tutela contra providencias judiciales. 3. Problemas ente la acción de tutela contra providencias judiciales y la cosa juzgada. Conclusiones. Referencias.

Introducción

La acción de tutela se ha erigido como un mecanismo innovador y novedoso que fue dispuesto por la Constitución Política de 1991 con el fin de proteger los derechos fundamentales que fueron consignados dentro de ella (Guarín & Rojas, 2017). Dicho mecanismo de protección de derechos adoptado por Colombia se fundamenta en el derecho de amparo consagrado dentro del ordenamiento constitucional mexicano, “*quien es el primer país en la historia constitucional moderna en consagrar el recurso judicial de amparo en la*

Constitución de 1857, y que posteriormente fue recogida en la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (Vivas, 2012).

En la Constitución Política de 1991, el constituyente consagró la acción de tutela en el artículo 86, y la definió como un mecanismo expedito para la protección inmediata de derechos fundamentales nominados e innominados, estos últimos que de acuerdo a Carrera (2011) *“son derechos básicos e interdependientes, necesarios para garantizar las mínimas condiciones de respeto del derecho a la vida y como tales, inherentes a la persona humana”* (p. 86), entre ellos: la dignidad humana o el mínimo vital. Así mismo, la acción de tutela no solo procede para proteger un derecho ya vulnerado sino también, para evitar su vulneración cuando existe una amenaza inminente.

No obstante, en primer lugar como ya se ha mencionado en la justificación de esta investigación, se ha llegado a un abuso en el uso de este mecanismo y debido a la prioridad que se les impone a los jueces para resolver dichas acciones, el sistema judicial se torna más congestionado y parsimonioso debido a la acumulación de procesos para los cuales se retardan sus decisiones.

En segundo lugar, cuando dichas decisiones llegan también pueden ser objeto de acción de tutela si se cumplen ciertos requisitos que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que sin lugar a dudar coloca de presente que se afecten principios básicos que garanticen el acceso a la justicia como lo son: la seguridad jurídica y la cosa juzgada, en la cual *“se designa tradicionalmente el valor específico de la resolución judicial que pone fin al proceso”* (Montero, 1996, p. 251).

Es por ello, que se hace necesario estudiar el impacto que tiene la procedibilidad de la acción de tutela cuando se interpone en contra de una decisión judicial que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada. Por lo que se ha planteado como pregunta de investigación la siguiente ¿Por qué se vulnera el principio de la cosa juzgada al permitir la procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales en Colombia? Lo anterior, tiene como objetivo principal analizar las causales de procedencia la acción de tutela en contra de providencias judiciales y su impacto en la institución de la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

El análisis realizado en el presente artículo de investigación, se hizo a partir de una metodología hermenéutica doctrinal y jurisprudencial de la materia, teniendo como fuentes primarias documentos de investigación, revistas indexadas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

1. La acción de tutela en Colombia

La acción de tutela tiene su origen en las corrientes constitucionalistas que invadieron el continente americano desde la década de los 80 y 90 que se orientó por dejar atrás el estado de derecho, para abrir paso a un Estado constitucional que protegiera de manera eficaz los derechos de los asociados. En esta medida, comienzan a surgir iniciativas sobre la creación de garantías de los derechos constitucionales consagrados en la Carta Política (Carrera. 2011).

Dicho mecanismo, se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, cuyo objeto es proteger los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados (Quinche, 2008). Cabe resaltar que la misma ser ejercida por cualquier ciudadano en cualquier momento, ya que el constituyente primario diseñó este mecanismo con el fin de permitir que los ciudadanos ejerciesen la defensa de sus derechos por sí mismos, mediante una acción de fácil interposición.

Así mismo, respecto de las características de la acción de tutela en el ordenamiento jurídico colombiano, Botero (2005) expresa lo siguiente:

La tutela fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a permitir el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares. Adicionalmente, el constituyente estableció la posibilidad de que la Corte Constitucional pudiera revisar las sentencias respectivas, a fin de unificar la jurisprudencia constitucional y satisfacer, entre otros, los principios de igualdad y seguridad jurídica. (p.10).

Se puede afirmar entonces, que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales, que posee unas características propias como la eficacia, su rapidez

y la informalidad intrínseca de la acción que no exige mayores requisitos para su elaboración e interposición (Carbonell, 2004).

En este sentido, la Corte Constitucional (2008) ha expresado la importancia de la informalidad de este mecanismo en el ordenamiento jurídico colombiano:

Por el principio de informalidad la acción de tutela no se encuentra sujeta a fórmulas sacramentales ni a requisitos especiales, que puedan desnaturalizar el sentido material de protección que la propia Constitución quiere brindar a los derechos fundamentales de las personas por conducto de los jueces. En aplicación de este principio, la presentación de la acción sólo requiere de una narración de los hechos que la originan, el señalamiento del derecho que se considera amenazado o violado, sin que sea necesario citar de manera expresa la norma constitucional infringida, y la identificación de ser posible de la persona autora de la amenaza o agravio. Adicionalmente, la presentación de la acción no requiere de apoderado judicial, y en caso de urgencia, o cuando el solicitante no sepa escribir, o sea menor de edad, podrá ser ejercida de manera verbal (Corte Constitucional, Sentencia C-483 de 2008).

Es necesario resaltar que este mecanismo ha sido muy relevante en Colombia, teniendo en cuenta en diversas materias se presentan continuas violaciones a derechos fundamentales de los individuos, un ejemplo claro de lo anterior es la negación de servicios de salud que es frecuente en el sistema de salud del país, y ha encontrado en la acción de tutela un mecanismo efectivo para garantizar el derecho a la vida y a la salud.

Ahora bien, es necesario analizar el tema concreto de la acción de tutela contra providencias judiciales, tema que será abordado a continuación.

1.1 Acción de tutela contra providencias judiciales:

La acción de tutela también procede contra los actos de los jueces y magistrados, esto fundamentado en el artículo 40 del Decreto 2581 de 1991, se contempla la posibilidad jurídica de utilizar la acción de tutela contra las providencias judiciales, además de fijar la competencia para su ejercicio. Dicha situación no era posible bajo la vigencia de la

Constitución de 1886, aunque fuera evidente que la sentencia fuera violatoria de los derechos fundamentales (Henaó, 2006).

Esta acción procede contra los actos de las autoridades públicas, dentro de los que se encuentran incluidos los jueces y magistrados. En los artículos 11 y 40 del decreto antes mencionado, se contempla la posibilidad jurídica de utilizar la acción de tutela contra las providencias judiciales, además de fijar reglas de caducidad y competencia para su ejercicio, situación que no era posible bajo la vigencia de la Constitución de 1886, así la sentencia fuera violatoria de los derechos fundamentales

En Colombia, el primer fallo que exhibe el concepto de vía de hecho judicial se encuentra en la Sentencia T-006 de 1992, donde el Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz procede a analizar la acción de tutela promovida por Julián Peláez Cano y Luis Felipe Arias Castaño en contra de una sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por considerar que existían serios vicios en la misma, dicha sentencia fue revocada atendiendo las penas privativas de la libertad que les había sido impuestas en primera y segunda instancia y lo decidido en el recurso extraordinario de casación donde la Corte Suprema de Justicia se abstuvo de casar la decisión.

Como lo expresan Aristizábal Cardona, & Castaño (2015):

La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor. El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan solo resultan coherentes y ajustados a los fines que le son propios si se lo armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarias o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. (p.38)

De igual manera, a través de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha evolucionado en el concepto de vía de hecho en la acción de tutela contra providencias judiciales, ya que inicialmente en el año 1992 se tenía una Tesis restrictiva sobre la acción de tutela sobre decisiones judiciales., y solo era posible interponer dicha acción en los casos donde fuera evidente un error de hecho de los funcionarios judiciales (Pinzón, 2017). Posteriormente la

Corte Constitucional determina una serie de causales genéricas para que se considere procedente la acción de tutela que de acuerdo a la Sentencia T-949/03 son el Defecto sustantivo, orgánico o procedimental, defecto factico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución.

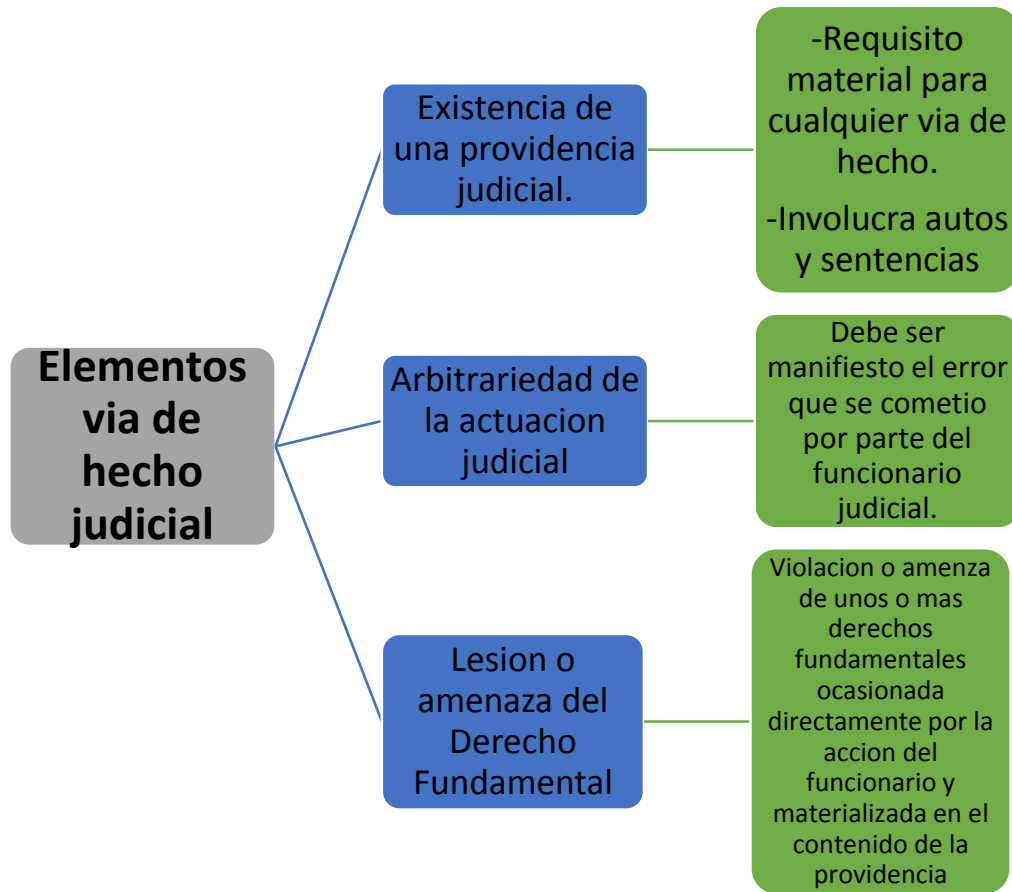
Así mismo, este tipo de acción se ha previsto en el derecho comparado, como lo indica la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005, donde evidencia que la mayoría de los países que adoptaron el sistema de control de constitucionalidad mixto, incorporaron un mecanismo judicial –llámese recurso de amparo, recurso de protección constitucional o acción de tutela – encaminado a controlar las decisiones judiciales de última instancia proferidas en las demás jurisdicciones (Restrepo, 2005).

De igual como lo indica Henao (2006) en algunos países como España, atendiendo la subsidiariedad del recurso y dado que la protección de los derechos fundamentales debe armonizarse con la protección de la seguridad jurídica, el ordenamiento legal dispone de un término de caducidad de 30 días. Lo anterior, con el fin de que no esta acción no se convierta en una tercera instancia para subsanar errores cometidos por las partes en el proceso judicial ordinario.

La evolución de los conceptos utilizados para determinar la vía de hecho judicial sin duda alguna ha abierto de manera importante el campo de acción de este mecanismo y ha permitido la revisión de un sin número de providencias judiciales donde efectivamente se vulneraban derechos fundamentales, sin embargo ha sido un arma de doble filo si se considera que en diversas ocasiones los jueces han interpretado de manera errónea los elementos de la vía de hecho, y han abierto la puerta para que se discuta sobre temas que ya han sido definidos por otras corporaciones.

La figura 1, permite identificar de manera concreta los elementos de la vía de hecho judicial de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

Figura 1. Elementos de la vía de hecho judicial



Fuente: Elaboración Propia.

Es necesario hacer énfasis en el test constitucional para la vía de hecho es una técnica que consiste básicamente en un escrutinio al que se somete una situación o problema jurídico, desde criterios puntuales articulados por el test. Esta metodología permite evaluar la consistencia constitucional de una solución o resultado, con la finalidad de adoptar una herramienta técnica que contenga criterios claros de evaluación que excluya criterios acomodaticios y tendenciosos como las “razones de estado”, “interés general”, “bien común” o “moral pública (López, 2011).

El test estricto que se fundamenta en los defectos de la actuación judicial fue introducido mediante la Sentencia T- 1017 de 1999, que estableció el método para definir si una decisión judicial adquiere el carácter de vía de hecho. La Corte Constitucional indicó que una decisión

judicial podrá ser impugnada a través de tutela, cuando se presenten de manera ostensible un defecto sustantivo, un defecto fáctico, un defecto orgánico o un defecto procesal.

A este tipo de test le corresponde el examen riguroso que debe hacerse de cada situación, ubicable únicamente dentro de las cuatro modalidades de defectos expuestas anteriormente. La aplicación de este test descansa en la defensa del principio de autonomía judicial y de la cosa juzgada (Vanegas, 2009).

Debe resaltarse que la acción de tutela contra providencias judiciales se contempla como un instrumento para garantizar los derechos fundamentales de las personas cuando por algún motivo este se vio vulnerado por una decisión judicial, no está prevista para ser una instancia que discuta o revise una decisión judicial por que no resulto ser lo que las partes esperan, por lo tanto la Corte Constitucional ha desarrollado a través de su jurisprudencia una serie de causales de procedibilidad ante las cuales puede actuar la acción de tutela contra providencias judiciales (Ortiz, 2012).

Respecto de esta figura la Corte Suprema de Justicia ha sido crítica, argumentando que en los casos en los cuales se habían observado las formas legales del procedimiento, no es atinado acusar de arbitrariedad y de vías de hecho al acto judicial. Lo anterior, como mecanismo de protección al principio constitucional de independencia y autonomía judicial, que busca evitar la intromisión de los jueces en las actuaciones judiciales realizadas por otros y así otorgar seguridad y orden a las decisiones adoptadas al interior de la Rama Judicial.

Indicadas las generalidades de la acción de tutela en Colombia y la procedencia de la misma contra providencias judiciales, se entrara a analizar si se puede considerar que se afecta la cosa juzgada en estos casos.

2. Cosa juzgada como vía de cierre

La cosa juzgada se ha identificado en el ordenamiento jurídico como *“una cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme dictada en un proceso contencioso con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes”* (Landoni, 2003).

Respecto de la *Res Iudicata*, como lo indica Nisimblat (2009), esta doctrina proviene del derecho romano, e indica que si un juicio ha sido pronunciado un tribunal, la novación de la demanda se extinguía de facto. De igual manera en las instituciones de Justiniano publicadas en el siglo sexto, esta misma regla de derecho fue instituida, y en todos los casos la sentencia dictada en proceso anterior significaba que no se volvería a debatir el tema en sede judicial.

La Corte Constitucional, indica respecto de la cosa juzgada en su sentencia C-774 de 2001 lo siguiente:

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio (Corte Constitucional, Sentencia C-774 de 2001).

Como se puede observar, la cosa juzgada está ligada inescindiblemente con la seguridad jurídica, y si bien, no se encuentra expresa en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, hace parte del debido proceso y en tal sentido las partes esperan una solución judicial sin que su conflicto se torne indefinido.

Así como lo expresan Moreno, Guzmán & Gonzalez (2017) la cosa juzgada hace referencia concretamente al momento en que las providencias judiciales alcanzan un carácter son inmutables y definitivo, por lo tanto lo dispuesto en estas es de obligatorio cumplimiento para las partes y no hay lugar a nuevas discusiones sobre el tema de controversia.

Así mismo, es necesario hacer una distinción entre la cosa juzgada material y la cosa juzgada formal:

Se distingue entre los conceptos que en la doctrina se conocen bajo las denominaciones de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La segunda hace que no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la primera, también conocida como cosa juzgada sustancial, implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone, por tanto, que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida (Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992).

Así entonces, la figura de la cosa se entiende en pocas palabras como la controversia que ha sido sometida a la decisión de un juez competente que a través de una sentencia ha definido el asunto, lo que significa que dicha controversia no podrá ser sometida nuevamente a jurisdicción teniendo en cuenta la figura de la cosa juzgada.

Como lo expresa Maldonado (2017) garantizar la seguridad jurídica de las decisiones plasmadas en las sentencias por parte de los jueces de última instancia, así mismo esto permite cerrar los procesos de manera definitiva y cumplir así el mandato constitucional de acceso a la justicia para los ciudadanos.

A continuación, se hará un análisis respecto de la figura de la relación entre Cosa juzgada y la acción de tutela contra providencias judiciales.

2.1 Cosa juzgada y acción de tutela contra providencias judiciales:

Como lo indica Porras (2008) es necesario indicar que el derecho al acceso a la justicia que se previsto en Colombia, descansa sobre los supuestos de que todo proceso judicial se llevara a cabo de acuerdo al orden jurídico aplicable, y el mismo garantizara a las partes los derechos fundamentales del debido proceso y de la igualdad procesal, que se traducen en una eficiente administración de justicia.

No obstante lo anterior, las acciones de tutela contra providencias judiciales resultan siendo una excepción al principio de cosa juzgada y seguridad jurídica. Y es que esto, fue

inicialmente dictaminado por la misma Corte Constitucional en su sentencia C-543 de 1992, donde se expresó que permitir el ejercicio de esta la acción de tutela contra providencias judiciales, afectaba la autonomía e independencia judicial y además iba en contra de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica (Páez, 2016).

Como se indicó anteriormente, en la sentencia C-543 de 1992 , con ponencia del magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo, los señores Luis Eduardo Mariño Ochoa y Álvaro Palacios Sánchez demandaron la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991, relacionados con la caducidad, efectos de la caducidad e indemnizaciones y costas.

Para los demandantes, era claro que el artículo 11 no era compatible con el artículo 86 de la Constitución Política habida consideración que la acción de tutela podía ser ejercida por cualquier ciudadano, en cualquier tiempo y contra cualquier autoridad pública, además del desconocimiento del principio de cosa juzgada. Respecto al artículo 12 del mismo decreto, relacionado con los efectos de la caducidad, los accionantes argumentaron que era violatorio al artículo 29 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que las impugnaciones no pueden tener un término ni causales en la ley. Ahora bien, en lo concerniente al artículo 25 relacionado con las indemnizaciones y costas, los demandantes argumentaron que del artículo 86 de la Carta Política no se puede deducir la condena a indemnizaciones y costas, en tal sentido habría un doble juzgamiento y una violación de principios como el de cosa juzgada, contradicción y el debido proceso.

Dentro de los argumentos expuesto por la Corte Constitucional en el fallo, es importante resaltar algunos de ellos. En primer lugar, la Corte expresó que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental y que el sistema jurídico no previó otro mecanismo para ser invocado ante los jueces para lograr la protección del derecho, de lo contrario habría una indefensión respecto a los actos u omisiones de quien lesiona ese derecho fundamental.

En esa medida La acción de tutela es improcedente, cuando existe otra posibilidad judicial de protección de esos derechos fundamentales vulnerando o puestos en peligro, más aún si gozó de la oportunidad de un proceso y tomo parte en el hasta su finalización haciendo uso de los recursos, en tal sentido no se puede acudir a la acción de tutela como última alternativa de salvamento de las pretensiones. En esa medida en esta sentencia se hace énfasis en la afectación que se realiza al principio de cosa juzgada y seguridad jurídica abrir un espacio indeterminado para la interposición de acciones de tutela contra providencias judiciales.

Es necesario aclarar que en ningún momento la acción de tutela contra providencias judiciales actúa como tercera instancia o reviven términos o instancias procesales dentro de una actuación judicial, esto ha sido un tema que ha reiterado a través de su jurisprudencia la Corte Constitucional:

Es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto (Corte Constitucional, Sentencia T-394 de 2014).

Lo anterior debe ser correctamente interpretado por las personas que acuden a esta herramienta y de igual manera para los jueces que definen una situación jurídica cuando se incoa una acción de tutela contra una providencia judicial.

3. Problemas ente la acción de tutela contra providencias judiciales y la cosa juzgada.

Los problemas prácticos que pueden observarse en la institución de la cosa juzgada y el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, son diversos y se han evidenciado en la actualidad.

En primer lugar, es claro que los individuos en la actualidad ven en la posibilidad de interposición de acción de tutela contra providencias judiciales una nueva instancia que les permita modificar lo que ya se ha dispuesto en una sentencia o auto, lo que genera una notoria inseguridad jurídica en la administración de justicia, ya que las instancias de cierre no pueden considerarse de esta manera ante la posibilidad de que se discuta de nuevo sobre la sentencia dictada en sede de tutela (Hernández, 2015).

Como lo indica Nader (2013) frente a la seguridad jurídica y la acción de tutela contra providencias judiciales se ha indicado lo siguiente:

En relación al tema de la vulneración de la seguridad jurídica frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Suprema de Justicia ha insistido en que es el órgano límite dentro de su respectiva jurisdicción, que sus fallos son intangibles e inmodificables, que sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada material y que se debe garantizar por tanto la seguridad jurídica (p.43).

En segundo lugar, es claro que ante el desprestigio surgido por los recientes carteles en la administración de justicia, no resultan completamente confiables los criterios que se tienen para definir cuándo se está ante una causal general o específica de procedibilidad en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que el tema parece ser subjetivo.

Como lo indican Botero & Jaramillo (2017) los grandes conflictos que se han presentado respecto de la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales tienen dos razones válidas e importantes, en primer lugar se ha hablado de la afectación que esto genera al principio de cosa juzgada y desde luego el criterio de seguridad que se desprende de la misma, en segundo lugar se critica de manera fuerte la aplicación al principio de inmediatez que varía de acuerdo a la interpretación de cada juez y por lo tanto no representa una protección verdadera a la cosa juzgada.

Conclusiones

En la Carta Política de 1991, la acción de tutela se encuentra consagrada específicamente en el artículo 86, esta figura nace como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de todas las personas que habitan en el territorio colombiano. No obstante, en

la actualidad se evidencia que hay un exacerbado abuso de este mecanismo, y el volumen de acciones de tutela que en la actualidad deben conocer los jueces es desmedido.

Esto no es diferente en el caso de las acciones de tutela contra providencias judiciales, y es una de las principales causas de la congestión judicial, teniendo en cuenta la prioridad que se les impone a los jueces para resolver dichas acciones, y la errada concepción de muchos ciudadanos que consideran este mecanismo una tercera instancia (Ortiz, 2012).

Ahora bien, frente al principio de cosa juzgada es necesario resaltar que la admisión de la acción de tutela contra providencias judiciales permite que se afecten principios básicos como lo son, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, lo anterior teniendo en cuenta que en diversas ocasiones la providencia o sentencia no pone fin al proceso ya que puede discutirse lo dispuesto en dicha providencia a través de la acción de tutela, y en diversas ocasiones los jueces no dan aplicación estricta de los elementos dispuestos por la Corte Constitucional para la admisión de este tipo de acciones, lo que facilita que se discuta el fin de proceso ante otro juez.

Si bien es cierto, que en diversas ocasiones el operador jurídico desconoce algún tipo de elemento dentro de un proceso judicial o se torna arbitrario y vulnera los derechos de las partes, los jueces constitucionales deben dar trámite a las acciones de tutela contra providencias judiciales de manera excepcional, dando aplicación estricta a todos los criterios que han sido mencionadas por la Corte Constitucional, lo anterior para evitar que esto se convierta en una nueva instancia.

Así entonces, la cosa juzgada se vulnera en los casos que mediante la acción de tutela contra providencias judiciales se abre la puerta a discutir nuevamente sobre elementos que ya fueron objeto de decisión dentro del proceso judicial, y no se hace evidente la vulneración de derechos fundamentales de las partes, ni la vía de hecho judicial, por lo tanto; esto se convierte en una nueva instancia de discusión de los elementos que constituyen el proceso, y se deja de lado la decisión tomada por el juez competente.

Lo anterior, desvirtúa el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada de manera evidente y así mismo desfigura la finalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales ya que la laxitud de los jueces hace que esto no sea un mecanismo excepcional.

Referencias

Aristizábal, L., Cardona, B., & Castaño, M. (2015). Análisis de la evolución de la acción de tutela contra providencias judiciales. (Tesis de Especialización). Universidad Libre de Colombia. Recuperado de

<http://repositorio.unilibrepereira.edu.co:8080/pereira/bitstream/handle/123456789/484/ANALISIS%20DE%20LA%20EVOLUCION.pdf?sequence=1>

Botero Marino, C. (2005). Acción de tutela contra providencias judiciales en el ordenamiento jurídico colombiano. PRECEDENTE, (-), 5. Recuperado de <https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/1982>

Botero, C., & Jaramillo, J. (2017). Tutela contra sentencias: documentos para el debate.. Bogotá: Djusticia. Recuperado de https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_187.pdf

Carbonell, M. (2004). Los derechos fundamentales. México DF: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/alerta/alerJul05/PIJUL05.pdf>

Carrera, L. (2011). La acción de tutela en Colombia. Revista IUS, 5(27), 72-94. Recuperado en 16 de octubre de 2018, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100005&lng=es&tlng=es.

Henao, R. D. (2006). Tutela contra sentencias de las altas cortes o choque de vanidades. Prolegómenos, 9(17), 129-137. Recuperado de <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2588>

Guarín, E., & Rojas, A. (2017). La medida de la solidaridad: Responsabilidad del Estado y derecho de los asociados (1st ed.). Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.

Landoni, A. (2003). La cosa juzgada: valor absoluto o relativo. Derecho PUCP, 56, 297. Recuperado de <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/derecho56&div=2&id=&page=>

López, G. A. (2011). El juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿un gobierno de los jueces? Cuestiones constitucionales, (24), 169-193. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932011000100005&script=sci_arttext

Maldonado, L. (2017). Análisis jurisprudencial del principio de cosa juzgada y su aplicación en la vía de hecho judicial en la jurisdicción contenciosa administrativo colombiana, en el periodo comprendido entre 2010 y 2015 (Tesis de Pregrado). Corporación Universitaria Lasallista. Facultad de Ciencias Sociales y Educación. Derecho. Caldas: Antioquia. Recuperado de http://repository.lasallista.edu.co/dspace/bitstream/10567/1958/1/Analisis_jurisprudencial_PrincipioDeCosaJuzgada.pdf.

Montero, J. (1996). Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial. Derecho Privado y Constitución (8), pp. 251-295. España. Recuperado de <file:///C:/Users/Pao%20y%20Edwin/Downloads/Dialnet-CosaJuzgadaJurisdiccionYTutelaJudicial-181961.pdf>

Moreno, L., Guzmán, C. & González, R. (2017). Análisis jurisprudencial de la cosa juzgada constitucional. Revista Jurídicas, 15 (1), 9-27. Recuperado de [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas15\(1\)_2.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas15(1)_2.pdf)

Nader, L. E. (2013). Vulneración de principios fundamentales mediante la interposición de la acción de tutela contra providencia judicial. Justicia juris, 9(2), 38-46. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4740707>

Nisimblat, N. (2009). La cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional colombiana y el principio del Estoppel en el derecho anglosajón. Vniversitas, 58(118), 247-271. Recuperado a partir de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14519>

Ortiz, L. (2012). Tutela contra sentencias judiciales ¿Es una tercera instancia o la última oportunidad para hacer valer los derechos de las personas? *Revista Nuevo Derecho*, 8(10). Recuperado de <http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/article/view/595/914>

Páez, J. H. (2016). Tutela contra providencias judiciales. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/13760>

Pinzón J. A. (2016). La tutela contra providencias judiciales, un instrumento constitucional de seguridad jurídica. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/14823>

Quinche, M. F. (2008). Derecho constitucional colombiano de la carta de 1991 y sus reformas. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.

Vanegas N. (2009). La afectación de la cosa juzgada por parte del juez constitucional. *Diálogos de Derecho y Política*, (1). Recuperado de <http://www.iatreia.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/2110>.

Velasco, N., & Llano, J. (2017). Derechos fundamentales: un debate desde la argumentación jurídica, el garantismo y el comunitarismo. *Novum Jus: Revista Especializada En Sociología Jurídica Y Política*, 10(2), 35-55. Recuperado de https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/1317/1250

Vivas, T. G. (2012). El amparo mexicano y la acción de tutela colombiana. Un ejercicio de derecho constitucional comparado en Latinoamérica. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de <http://www.bdigital.unal.edu.co/36820/1/37883-168738-2-PB.pdf>

Jurisprudencia

Corte Constitucional colombiana. (2001). Sentencia C-774 de julio 25. M.P Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional colombiana. (2014). Sentencia C-394 de junio 26. M.P Jorge Iván Palacio.

Consejo de Estado (1947). Sentencia del 29 de julio de 1947, actor: El Siglo S.A., C.P. Gustavo A. Balvuela.

Consejo de Estado, Sección Tercera (1999). Sentencia Exp. 10.755 del 19 de abril de 1999. C.P Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sección Tercera (2008). Sentencia Exp. 17.001 de octubre 1. C.P Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A (2011). Sentencia Exp. 18. 965 de marzo 5. C.P Ramiro Pazos Guerrero.

Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B (2015). Sentencia Exp. 34921 de enero 26 de enero. C.P (E) Gladys Agudelo Ordóñez.

Consejo de Estado (2017) Sentencia Expediente 25.706 de abril 15. C. P. Ramiro Pazos Guerrero.

Tribunal Supremo de España. Sala 1ª (2008). RJ 1998/8371. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>